

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.020)**

**Expediente: 2018-00243**  
**Demandante: SERGIO LUIS MARTÍNEZ RINCÓN Y ANDRÉS FELIPE ESCOBAR CEDIEL**  
**Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ Y OTRO**

**NULIDAD**

---

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Carlos Ernesto Castañeda Ravelo quien obra en nombre propio.

**FUNDAMENTOS**

El señor Carlos Ernesto Castañeda Ravelo, fundamentó la solicitud de coadyuvancia, indicando que la prueba obrante en el proceso produce duda, ya que los decretos aquí demandados, únicamente fueron publicados mediante una lectura en un medio radial (unilatina), omitiendo el deber de que trata el artículo 7° de la Ley 962 de 2005, el numeral 4° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2015 en relación con la página electrónica web.

Argumentó su petición informando la falta de publicación de dichos proyectos de acto administrativo, como un vicio en el trámite que imposibilitó a los ciudadanos a participar en el proceso de discusión, diseño, y elaboración de actos administrativos, por lo que se violaron las normas y el principio de constitucional de participación ciudadana.

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la intervención de los terceros en los procesos de simple nulidad el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la***

*audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

*El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.*

*Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal”.*

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, la coadyuvancia es la figura jurídica mediante la cual señala que, quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial podrá intervenir en el proceso mientras no se haya dictado sentencia.

En concordancia con lo explicado, el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Radicación número: 23001-23-31-000-2008-00201-01(18462) de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), ha sostenido el siguiente criterio:

*“La Sala reitera que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.*

*El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas.*

*En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica.*

*En el mismo sentido, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda. No puede sustituir al demandando, y menos si es una entidad pública pues, por disposición del artículo 149 del C.C.A. estas entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden actuar en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*De manera que, si la entidad pública demandada omite el deber de defender los intereses de la institución porque omite contestar la demanda, por sustracción de materia no habrá motivos para impugnar.*

*Y ha puntualizado:*

*La Sala insiste en que “la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, **para reforzar la oposición a la misma**, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. La intervención de estos terceros, en consecuencia, **se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio.** La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada;*

*(...)”.*

*En consecuencia, en la impugnación también es necesario que exista concordancia entre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que apoya la oposición a la demanda. Así que el impugnante no puede pretender contestar la demanda, modificar o ampliar la contestación de la demanda con la formulación de excepciones de oposición distintas a los de la contestación de la demanda, pues tal actitud implica la*

*defensa del derecho en litigio que es exclusivo de la parte demandada, quien con los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda delimita la discusión jurídica.*

*No obstante lo anterior, tratándose de demandas en acción de nulidad simple, la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado ha aceptado que se analice la intervención de los terceros intervinientes, pero no como representantes de la Nación o de la entidad territorial demandada, sino “como tercero interesado en la defensa de la legalidad del acto acusado”, por el interés público y general que caracteriza esas acciones”.*

De otra parte, tal como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el coadyuvante tomará el proceso en el estado en el que se encuentre al momento de su intervención.

Analizados dichos aspectos, encuentra el Despacho, que la coadyuvancia se orienta a apoyar y reforzar los argumentos expuestos por la parte demandante, sin que exista oposición entre ellos o pretenda modificar las pruebas aportadas por el Municipio de Facatativá y el Consejo Municipal de Facatativá. En consecuencia, el Juzgado admitirá al abogado Carlos Ernesto Castañeda Ravelo como coadyuvante del demandante dentro de la presente acción de nulidad simple.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** al abogado Carlos Ernesto Castañeda Ravelo obrando en nombre propio, como **COADYUVANTE** de las documentales aportadas como medio de prueba por el Municipio de Facatativá y el concejo Municipal de Facatativá, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

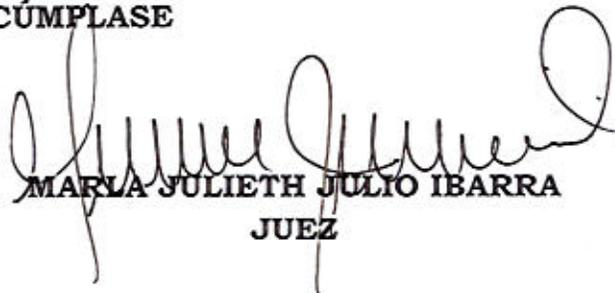
**SEGUNDO.-** El señor Carlos Ernesto Castañeda asumirá el proceso en estado en que se encuentre, por las razones enunciadas.

**TERCERO.-** Se acepta renuncia de la abogada Yohanna Acosta Moncada portadora de la T.P. No. 223.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del Municipio de Facatativá, para los fines y efectos del poder conferido (fl.343-344).

**CUARTO.-** Se reconoce personería al abogado Raúl Antonio Vargas Camargo, portador de la T.P. No. 221.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del Municipio de Facatativá para los fines y efectos del poder conferido (fl. 346 a 354).

**QUINTO.-** En firme el presente proveído, el proceso de la referencia pasará de manera inmediata al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

LCCF

*República de Colombia*  
*Rama judicial del poder público*  
*Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito*  
*Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 14  
DE HOY 10 DE JULIO DE 2020

EL SECRETARIO: 

